

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal,
sala II

Mayol, Inés A. c. Estado nacional --Ministerio del Interior--.

13/12/1994

2ª Instancia. -- Buenos Aires, diciembre 13 de 1994.

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

La doctora Garzón de Conte Grand dijo:

I. A fs. 276/79 vta. la juez de la anterior instancia rechazó la demanda incoada por la accionante. Tuvo en cuenta los hechos acaecidos y la pretensión sustancial de la actora --limitada a la exigencia de una equitativa indemnización--, y llegó a la conclusión que la resolución 'S' 104/87, mediante la que se dispuso la finalización de las funciones del agente, estaba firme y consentida por falta de impugnación en sede administrativa o cuestionamiento alguno en sede judicial y que; para admitir la pretensión, se requería declarar la invalidez de ese acto administrativo, el que no era revisable de oficio y no podía omitirse su consideración al resolver.

Respecto a los salarios caídos, vacaciones y aguinaldos proporcionales no percibidos, expresó que la actora no prestaba servicios desde el 1/10/87 y no había probado la existencia de una deuda a cargo de la demandada por esos ítems respecto al período por el que había trabajado.

II. Contra tal pronunciamiento la actora interpone el recurso de apelación a fs. 281, expresando sus agravios a fs. 288/89, los que son contestados por su contraria a fs. 291/92.

III. La recurrente sostiene que la juez omitió considerar los reclamos efectuados ante la Policía Federal y el Ministerio del Interior, sin obtener respuesta, por lo que recurrió a los estrados judiciales para que se declarara la ilegitimidad del proceder de la demandada ya que la actividad estatal puede ser objeto de revisión --mediante el control de legitimidad-- cuando se violan garantías constitucionales. Expresa que la decisión se basa en la falta de impugnación de una resolución que nunca fue conocida por ella y que se ha invertido la carga de la prueba pues era la demandada quien debía acreditar que lo reclamado estaba pagado.

IV. El escrito carece de fundamentación.

La crítica dirigida a la sentencia debe ser concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esta labor de comprensión incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental ha incurrido en un error en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica --dando las bases jurídicas del distinto punto de vista-- que lleva al desacierto

ulterior concretado en el veredicto. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

En el "sub examine" los argumentos del recurrente se limitan a afirmaciones genéricas que sólo expresan su discrepancia con los fundamentos del sentenciante sin constituir una crítica razonada y concreta del fallo (conf. art. 265, Cód. Procesal). Sin perjuicio de la señalada insuficiencia, efectuaré algunas reflexiones sobre las cuestiones decididas en la presente litis, a fin de disipar las dudas de la accionante.

V. Según las constancias administrativas allegadas a la causa, cuyo valor probatorio no ha sido desvirtuado, la actora fue designada como personal supernumerario de seguridad (res. 'S' 211/74, 20/9/74, fs. 97) y se dieron por finalizadas sus funciones el 30/9/87 (Res. 'S' 104/87, fs. 162/63). El 2/10/87, fue nombrada auxiliar de 7° de Informaciones (res. 'S' 105/87, fs. 176/77), notificada de su baja en calidad de supernumeraria y de su nuevo nombramiento, el cual no aceptó --debido a las responsabilidades y cumplimiento de horarios que ello le exigía y que se superponían con un empleo privado mejor remunerado que desarrollaba en la actividad privada--. Se labró una acta que se negó a firmar, por lo que fue suscripta a ruego por un oficial. Finalmente, se dejó sin efecto su nombramiento (res. 'S' 109/87, 2/10/87, fs. 181). El 5/10/87, la señora Mayol envió un telegrama a la Superintendencia del Interior y Personal, por el que intimó que se hiciera efectivo su nombramiento en la categoría que le correspondía y el pago de los aportes jubilatorios correspondientes bajo apercibimiento de considerarse despedida. Ese mismo día fue citada para que se presentara o justificase su ausencia y, nuevamente, el 7/10/87 --mediante comunicaciones telefónicas--, para solucionar su situación laboral con la Institución. El 8/10/87 envió un nuevo telegrama expresando que, ante el silencio de la demandada, se consideraba despedida por injuria laboral. El 13/10/87 fue citada telefónicamente (folio 4/13, act. adm) y el 18/10/87 ante su no comparecencia se archivaron las actuaciones en su legajo personal (folio 4/14).

El 7/6/88 Mayol inició un reclamo ante la Policía Federal en el que solicitó una investigación de lo ocurrido, ya que 'se la despidió prohibiéndole el ingreso al edificio bajo apercibimiento de adoptar medidas' (folio 1, ref. 5/1 act. adm.). La petición fue rechazada y notificada a la actora constando en una acta --firmada a ruego por un testigo, ya que la accionante se negó a hacerlo-- (folio 13, 31/8/88).

Posteriormente, el 12/9/88, la actora solicitó ante el Ministerio del Interior la solución de su caso y la correspondiente investigación (folio 1/2 act. adm.).

El Ministerio del Interior, por res. 187/89 (22/6/89, folio 35/37), ordenó regularizar sus aportes por intermedio de la Policía Federal ante la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal por su prestación de servicios en calidad de supernumeraria de la Superintendencia del Interior, de conformidad con lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Se confeccionó el 'acta' de apertura de documentación y formulario ficha individual de afiliación. En reiteradas oportunidades se concurrió personalmente al domicilio de la actora para citarla a notificarse y rubricar el formulario de afiliación, pero no se obtuvo respuesta (19/7/89, 7/8/89 y en tres

ocasiones más), tampoco respondió al telegrama de citación remitido, por lo que el expte. se mantuvo en reserva a la espera de su comparecencia.

VI. La accionante se agravia porque se consideró firme la resolución que la dio de baja argumentando que nunca se le notificó. La omisión denunciada resulta contradictoria con el conocimiento que evidencia en su demanda al manifestar que en septiembre de 1989 efectuó "un reclamo verbal al Comisario Perrino --su superior-- ...con específica referencia a su nombramiento, régimen de ascenso y pago de aportes previsionales..." y éste le manifestó "hallarse cansado de sus requerimiento, que se fuera y no regresará jamás". Continúa relatando que el 5/10/87 "se hizo presente en su lugar de destino, a fin de cumplimentar la requisitoria de sus superiores y el señor Perrino la despidió prohibiéndole el ingreso al edificio bajo apercibimiento de adoptar las medidas correspondientes".

Consecuentemente, aun de admitirse la falta de notificación de la resolución, el desconocimiento se limitaría a los términos de esa decisión y hubiera habilitado la impugnación oportuna de sus fundamentos al agregarse las constancias administrativas al expediente judicial. Pero, tal planteo no se formuló, lo que permite concluir que la res. 'S' 104/87 quedó firme.

VII. Por otra parte, la accionante no ha demostrado el daño sufrido. Parece obviar que para la procedencia de la indemnización se requiere acreditar la existencia real de los daños alegados y que quien lo reclama y pretende hacer valer la responsabilidad del deudor tiene la carga de la prueba.

Cabe agregar que si bien la demandada dio de baja a la actora como supernumeraria, la incorporó nuevamente a la institución como auxiliar de 7° de Información, cuadro 'C' (administrativo), con carácter permanente (resolución cuyo desconocimiento alega). Tal decisión redundó en su beneficio, en lugar de causarle el supuesto perjuicio que alega, considerando el carácter de personal transitorio que tenía hasta el 30/9/87, fecha en que se dieron por finalizadas sus funciones como tal.

VIII. Respecto a la supuesta inversión de la carga de la prueba, debo señalar que la accionante reclamó --en forma genérica-- salarios caídos, vacaciones y aguinaldo proporcionales no percibidos, cuestión que introdujo al iniciar el pleito y no en los reclamos realizados en sede administrativa los que sólo estaban referidos a la falta de pago de los aportes previsionales.

En atención a la imprecisión y vaguedad de los términos de su pretensión, corresponde distinguir entre los conceptos que reclama anteriores y posteriores al 30/9/87 --fecha de su baja como supernumeraria--. Respecto a los primeros, la actora reconoce en su demanda que "la situación laboral se fue desarrollando normalmente durante un largo período de doce años, sin inconvenientes, gozando de todos los beneficios en cuanto a licencias anuales y sueldo anual complementario, conforme su antigüedad" y que "el último salario percibido alcanzó a la suma de AA 1.200 correspondiente al mes de setiembre de 1987". Por otra parte, la demandada informa la existencia de sumas que se le debían a Mayol y se pusieron a su disposición, a saber: diferencias por dec. 1571, por decreto 2007 y jerarquización del mes de setiembre, depositadas desde el 15/10/87, 3/3/88 y 22/10/87, respectivamente. Por ello, si la recurrente hubiera estimado que se

le adeudaban otras sumas debió cuestionar el informe de fs. 197. En lo atinente a los posteriores, nada se ha devengado en su favor toda vez que con posterioridad al 30/9/87 no prestó servicios.

IX. Finalmente, debo señalar que la relación de empleo público está sujeta a una normativa específica, diferente a la ley de contrato de trabajo --que expresamente excluye de su ámbito de aplicación a los empleados públicos-- circunstancia que parece no haber advertido la recurrente al enviar telegramas colacionados a la demandada y considerarse despedida, actuando según las disposiciones de un régimen jurídico específico que difiere del aplicable al caso.

Por las razones expuestas, propongo rechazar la apelación y confirmar la sentencia de primera instancia imponiendo las costas a la recurrente vencida (art. 68, Cód. Procesal).

X. Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, su monto --tomando como tal el que surge de fs. 11, debidamente actualizado con el índice de precios al consumidor que publica el INDEC, hasta el mes de abril de 1991 (art. 8º, dec. 529/91, reglamentario de la ley 23.928) y convertido al nuevo signo monetario (decreto 2128/91)--, atendiendo al mérito, calidad y eficacia de los trabajos desarrollados ante la alzada, atento el resultado obtenido, regúlense en la suma de \$..., los emolumentos del doctor M. J. M. P. por el patrocinio letrado y la representación de la demandada (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 22, 37, 38 y ccdtes., ley 21.839).

El importe precedentemente establecido, fue actualizado al 1º de abril de 1991 y devengará intereses --a fin de mantener el contenido económico del decisorio, conforme lo dispuesto en los decretos 529/91 y 941/91, reglamentarios de la ley 23.928- - los que deberán calcularse a la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina --art. 10 decreto 941/91-- (Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c. Corrientes Provincia de y Banco de Corrientes s/cobro" y 11 XXII, sentencia del 3 de marzo de 1995 --La Ley, 1992-B, 216--; Sala in re "Estado Nacional (Secretaría de Industria) c. Alcalis de la Patagonia S.A.I. s/int. prescripción" del 10 de marzo de 1992 y recientemente "Sudamericana de Intercambio S.A. y F. c. Administración de Aduanas" del 30/3/93).

Por los fundamentos expuestos en la causa "Scotti Norberto Carlos y otros c. Estado Nacional s/empleo público" del 29/VI/93 --entre otras--, el importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios.

Por las razones expuestas, propongo: 1. Confirmar la sentencia apelada. 2. Imponer las costas de la alzada a la recurrente vencida (art. 68, Cód. Procesal). 3. Fijar los honorarios del letrado apoderado de la demandada según lo dispuesto en el consid. X. Así voto.

El doctor Damarco adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal resuelve: 1. Confirmar la sentencia apelada. 2. Imponer las costas de la alzada a la recurrente venida (art. 68, Cód. Procesal). 3. Fijar los honorarios del letrado apoderado de la demandada según lo dispuesto en el consid. X.

La doctora Herrera no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional). -- Jorge H. Damarco. -- María I. Garzón de Conte G